BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2749 | **Buenos Aires, Sábado 22 de Noviembre de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán en dos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre........	» 1.50
1 Semestre......................	» 3.00
1 Año..........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Comisionando a un Ingeniero para la avaluación de unas mejoras hechas en un terreno de la «Chacarita de los Colegiales».

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—I. Aprobando los programas de las loterias á sortearse en el mes de Febrero próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. Ordenando el embargo de una destileria. - II. Id. Id.— III. Nombrando un empleado.— IV. Id.- Id.

MINISTERIO DE GUERRA—I. Concediendo una pensión

MINISTERIO DE MARINA.— I. Nombrando Capellán en la Armada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.— I. No haciendo lugar á una devolución de arrendamiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—I. Autorizando la construcción de un martinete.— II. No haciendo lugar al pedido de prórroga para las obras de ampliación del Puerto de la Capital.— III. Designando un Perito para los casos de expropiacion con motivo de las obras del Puerto de Rosario.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Obras Públicas. —Boletin Militar del Ministerio de Guerra.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Comisionando á un ingeniero para la avaluación de unas mejoras hechas en un terreno de la Chacarita de los Colegiales.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.

Habiendo manifestado los señores Fortunato Capurro é Ignacio Etcheveste, ocupantes respectivamente de las fracciones Nº. 12 y Nº. 13 de la Chacarita de los Colegiales, que se hallan dispuestos á celebrar un arreglo con el Gobierno Nacional, para el desalojo inmediato de dichos terrenos, reconociendo de hecho y de derecho el pleno dominio del Fisco en los mismos; y teniendo en cuenta la urgencia que existe en comenzar la instalación de la Estación Agronómica, Granja Modelo y Escuela Práctica de Agricultura y la delineación del Parque del Oeste,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los señores Fortunato Capurro é Ignacio Etcheveste se comprometen al desalojo de las fracciones de tierra que ocupan en la Chacarita de los Colegiales dentro del término de ocho dias á contar desde la aceptación del presente decreto, mediante las siguientes condiciones:

a) El Gobierno Nacional reconoce el derecho que tienen los ocupantes á una equitativa indemnización por las mejoras útiles, y necesarias que hayan introducido en los inmuebles citados, de acuerdo con los articulos 2427, 2428, 2429, 2440 y 2441 del Código Civil.

b) Al efecto de lo dispuesto en la cláusula anterior, el Gobierno Nacional nombra al señor Ingeniero Francisco Seguí para que proceda á la avaluación de dichas mejoras, bajo la base de que los señores Capurro y Etcheveste aceptarán la avaluación del perito nombrado.

c) A fin de evitar dilaciones ulteriores, provenientes de la facultad de retención que les acuerda los articulos citados del Código Civil (2428 y 2440), los ocupantes renunciarán expresamente esa facultad.

d) Los honorarios del perito nombrado se satisfarán por mitad entre el Gobierno Nacional y los señores Capurro y Etcheveste.

e) El pago de la indemnización se efectuará en letras de Tesoreria.

Art. 2º La aceptación de los términos de este decreto, dentro del plazo de ocho dias, por parte de los señores Capurro y Etcheveste, le dará la validez de un contrato; y llenada esta condición será elevado á escritura pública por el señor Escribano General de Gobierno.

Art. 3º Cumplido este requisito, póngase á disposición del Ministerio de Agricultura los inmuebles de que se trata, á fin de que disponga de la parte que necesita para la instalación de la Estación Agronómica, Granja Modelo y Escuela Práctica de Agricultura, de acuerdo con el Decreto de 4 de Septiembre de 1901.

Art. 4º La parte de estos terrenos de que no haga uso dicho Departamento, se pondrá á disposición de la Municipalidad de la Capital á fin de que, de acuerdo con el Decreto de 28 de Diciembre de 1900, comience la delineación del Parque del Oeste.

Art. 5º Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Aprobando los programas de las loterias á sortearse en el mes de Febrero próximo.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Vista la precedente nota y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3º, Inciso 4º del Decreto reglamentario de la Ley Nº. 3313,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los programas acompañados de las loterias á sortearse durante el próximo mes de Febrero del año mil novecientos tres.

Art. 2º Comuniquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Nacional

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE A SORTEARSE EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 1903

20 Millares con 3.800 premios

20.000 Billetes á	$ 25	son	$ 500.000	á	$ 5	son	$ 100.000
A deducir 25 %		»	» 125.000	25 %		»	» 25.000
75 % en premios			$ 375.000	75 %			$ 75.000

PREMIOS:

1	de		$ 200.000	corresp.	1	de		$ 25.000
1	»		» 10.000	»	1	»		» 3.000
2	»	2.000	» 4.000	»	2	»	1.500	» 3.000
4	»	1.000	» 4.000	»	4	»	500	» 2.000
8	»	500	» 4.000	»	8	»	250	» 2.000
15	»	200	» 3.000	»	15	»	100	» 1.500
31	»	100	» 3.100	»	31	»	20	» 620
1.738	»	50	» 86.900	»	1.738	»	10	» 17.380
2.000	T. ú. c.	30	» 60.000	»	2.000	T. ú. c.	10	» 20.000
3.800	premios		$ 375.000		3.800	premios		$ 75.000

Del premio mayor se deduce el 5 % para el número anterior y posterior.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE LOS DÍAS 5, 17 Y 21 DE FEBRERO DE 1903

20 Millares con 4.000 premios

20.000 Billetes á $ 10	son	$ 200.000	á $ 5	son	$ 100.000
A deducir 25 %	»	» 50.000	25 %		» 25.000
75 % en premios		$ 150.000	75 %		$ 75.000

PREMIOS:

1	de		$	50.000	corresp.	1	de		$	20.000
1	»		»	5.000	»	1	»		»	2.500
2	»	2.000	»	4.000	»	2	»	1.000	»	2.000
6	»	1.000	»	6.000	»	6	»	500	»	3.000
14	»	500	»	7.000	»	14	»	250	»	3.500
24	»	200	»	4.800	»	24	»	100	»	2.400
52	»	100	»	5.200	»	52	»	50	»	2.600
1.900	»	20	»	38.000	»	1.900	»	10	»	19.000
2.000	T. ú. c.	15	»	30.000	»	2.000	T. ú. c.	10	»	20.000
4.000	premios		$	150.000		4.000	premios		$	75.000

Del premio mayor se deduce el 5 % para el número anterior y posterior.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 1903

20 Millares con 3.800 premios

20.000 Billetes á $ 15	son	$ 300.000	á $ 5	son	$ 100.000
A deducir 25 %	»	» 75.000	25 %	»	» 25.000
75 % en premios		» 225.000	75 %		$ 75.000

PREMIOS:

1	de		$	100.000	corresp.	1	de		$	25.000
1	»		»	10.000	»	1	»		»	2.750
2	»	2.000	»	4.000	»	2	»	1.000	»	2.000
5	»	1.000	»	5.000	»	5	»	300	»	1.500
13	»	500	»	6.500	»	13	»	200	»	2.600
21	»	200	»	4.200	»	21	»	100	»	2.100
37	»	100	»	3.700	»	37	»	50	»	1.850
1.720	»	30	»	51.600	»	1.720	»	10	»	17.200
2.000	T.u.c.	20	»	40.000	»	2.000	T. u. c.	10	»	20.000
3.800	premios		$	225.000		3.800	premios		$	75.000

Del premio mayor se deduce el 5 % para el número anterior y posterior.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ordenando el embargo de una destilería.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Atento lo expuesto por la Administración de Alcoholes en la nota que precede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley Nº 3761,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Administración de Alcoholes para que proceda á embargar el aparato de destilación y demás enseres encontrados en la casa sita en esta Capital calle Antofagasta, sin número, portón ubicado entre los números 11 y 29.

Art. 2º Vuelva á la Administración de Alcoholes, para los efectos del caso.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Ordenando el embargo de una destilería

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Atento lo expuesto por la Administración de Alcoholes, en la nota que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley Nº 3761,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Admistración de Alcoholes para que proceda á embargar el aparato de destilación y demás enseres encontrados en la casa sita en esta Capital, en la calle Castelli Nº 24.

Art. 2º Vuelva á la Oficina de su procedencia, para los efectos del caso.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

III

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Existiendo vacante el puesto de Vista Contador de la Receptoría de Barranqueras, por separación de don Ramón L. Espinosa, que lo desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto á don Félix T. Galarza.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

IV

Nombrando empleados

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.

Art. 1º Nómbrase Administrador de 6ª de la Aduana de Empedrado, en reemplazo de don Francisco Arroyo, que ha sido separado, al Receptor de Rentas de Formosa, don Mariano Aumand; en lugar de éste al Contador de la Receptoría de Rentas de Esquina, don F. A. de San Martín; y en vez de éste á don José G. Torres.

Art. 2º Nómbrase en la Aduana de Empedrado: Vista Contador de 5ª clase, en reemplazo de don Guillermo Ayala, que ha sido separado, á don Manuel Meza (padre); Oficial de Registro de 5ª, en reemplazo de don Federico Lotero, que ha sido separado, á don Daniel Diaz Godomar.

Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Concediendo una pensión

Exp. B-Nº. 7483-año 1902-4ª. Div. Adm. Central.

INFORME DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Excmo. señor:

Con los documentos que corren agregados al presente á fs. 3 y 4, queda debidamente comprobada la personería legal de la señora Clorinda L. de Bidegain como viuda del Teniente Coronel Juan B. Bidegain.

En consecuencia y habiendo sido retirado el causante con 31 años de servicios, su viuda tiene derecho á gozar la pensión de la mitad del sueldo, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Pensiones, de 9 de Octubre de 1865, en su Art. 21º, inciso 3º.—Contaduría General, Noviembre 14 de 1902.—*Francisco Vivas.*

—

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dispuesto por la Ley de la materia.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á doña Clorinda Lavagna de Bidegain, esposa viuda del Teniente Coronel don Juan B. Bidegain, el goce de la pensión de la mitad del sueldo de su causante.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva, á sus efectos, á la Contaduría General.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando Capellán en la Armada

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Capellán de la Armada al Presbítero Vicente Maynelli.

Art. 2º El sueldo del mencionado Capellán, que será el mismo que perciben los de igual empleo, se imputará al Inciso 11, Item 2 del Presupuesto de Marina.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

No haciendo lugar á una devolución de arrendamiento.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Resultando de los antecedentes que obran en este expediente:

1º Que en 7 de Junio de 1901 se presentó doña Ramona C. de Cabrera solicitando se aprobara la tranferencia hecha á favor de su finado esposo, don Salustiano Cabrera, por don Severino Cabrera, de sus acciones y derechos á las fracciones a, b, c del lote Nº. 23, Sección A de la Colonia Yeruá.

2º Que en 4 de Marzo de 1901, don Severino Cabrera, primitivo concesionario de las fracciones a, b, c, d de que se compone aquel lote, se presenta haciendo cesión de todas ellas á favor de don Ferdinando Duckwitz quien, en prueba de conformidad, subscribe con él el respectivo escrito.

3º Que en 18 de Mayo de 1901 fué abonada en la División de Tierras y Colonias la suma de $ 4304,23 moneda nacional, saldo de la deuda que afectaba aquel lote y cuya cantidad pide le sea devuelta el citado Duckwitz, alegando al efecto que él pagó esa suma con el fin de obtener la propiedad de la tierra mencionada, que le había transferido don Severino Cabrera, de cuya gestión desiste ahora por tener conocimiento, dice, de que la misma tierra ha sido cedida con anterioridad por el señor Cabrera á favor de su hermano don Sebastiano, y

CONSIDERANDO:

Que en vista del desistimiento formulado por el señor Duckwitz de aceptar la

transferencia hecha á su favor de las fracciones a, b, c, d, del citado lote y del escrito de fs. 30, procede reso ver sobre la devolución de la suma abonada, solicitada por el señor Duckwitz;

Que con respecto á esta devolución, los antecedentes que arrojan los libros de la División de Tierras y Colonias, comprueban que si bien en 18 de Marzo de 1901, se abonó la suma de $ 4304,23 moneda nacional como saldo del precio de la tierra de que se trata, la persona que se presentó á efectuar ese pago no manifestó si lo hacia en nombre propio ó como mandatario de don Severino Cabrera, razón por la cual la respectiva clasificación de la deuda fué anotada en la cuenta personal de este último, no correspondiendo, por consiguiente, accederse á la devolución solicitada; dejando á salvo los derechos que crea tener para hacerlos valer ante quien corresponda.

Por esto, de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias, la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la devolución que solicita don Ferdinando Duckwirtz, dejando á salvo los derechos que pueda tener para reclamar de quien y ante quien corresponda la suma de $ 4304,23 centavos m/n., que dice haber abonado en la División de Tierras y Colonias, como saldo del precio del lote Nº. 23 á que se ha hecho referencia; y vuelva este expediente á la citada División á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. Escalante.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando la construcción de un martinete.

Exp. 5380-N. 1902.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Siendo necesario dotar al Taller Central de la Inspección de Navegación y Puertos de un martinete de 4000 kgs. de fuerza, y visto lo informado por dicha Inspección sobre la conveniencia de construir dicha herramienta en el propio taller con lo cual se logrará una considerable economía además de la mejor utilización de su personal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Inspección de Navegación y Puertos para construir en sus propios talleres un martinete á vapor de 4 toneladas de poder, pudiendo invertir en mano de obra y materiales hasta la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional en que presupone su costo.

Art. 2º El gasto autorizado se imputará al Anexo I, Inciso 8º, Item 1º, Part. 7ª del Presupuesto vigente.

Art. 3º Publíquese, insértese en el Registro Nacional; anótese en Contabilidad y vuelva, á sus efectos, á Navegación y Puertos.

ROCA.
Emilio Civit.

II

No haciendo lugar al pedido de prórroga para las obras de ampliación del Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Vistas las notas precedentes por las que el señor A. Pagnard como representante de los señores H. Hersent et fils, solicita aclaración de algunos artículos del pliego de condiciones para la licitación de las obras de ampliación del Puerto de la Capital autorizadas por Ley Nº 4051, sin concretarlos, porque esas aclaraciones no tendrían objeto, según manifiesta, si el Poder Ejecutivo no prorroga simultáneamente el plazo señalado (25 del corriente) para la apertura de las propuestas, pues carecería del tiempo necesario para enviarlas á Europa con los demás documentos que deben servir de base para la preparación de nuevos planos y reunir el capital respectivo, y que, por consiguiente, quedaría eliminada del concurso la casa que representa así como toda otra empresa europea.

Que los señores Toledo y Maraini, para poder concurrir á la licitación, piden aclaración de los artículos 5, 6, 12 y 17 de la misma Ley Nº 4051 y terminan manifestando que los plazos señalados son angustiosos, tanto para poder reunir el capital, como para preparar los planos de la propuesta que desean presentar haciendo uso de la facultad que les acuerda el Art. 22 de las bases de la licitación, y

Resultando de lo informado por la Inspección de Navegación y Puertos que efectivamente pueden interpretarse de distinta manera algunos de los artículos de la Ley Nº 4051, creando para más tarde dificultades entre el Poder Ejecutivo y la Empresa Constructora, que no sólo es necesario evitar desde ya, sino que para el mejor éxito de la licitación conviene la mayor claridad y precisión de las condiciones á que deberá sujetarse.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que al tratarse originariamente éste asunto en el H. Senado, el Poder Ejecutivo, por intermedio de los señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas, hizo presente la conveniencia de que no se estableciese un plazo máximo para la licitación á que debería procederse y mucho menos el consignado en el proyecto primitivo á fin de permitirle fijar dicho término en relación con la importancia de la concesión y para facilitar la más amplia concurrencia de interesados, á lo que dicha H. Cámara defirió; pero habiendo la otra H. Cámara modificado el artículo pertinente, fijándose expresamente en sesenta días el plazo que la licitación debía durar, como ha quedado así determinado en el Art. 15, pues el H. Senado no insistió en su primera sanción.

Dados estos antecedentes y no estando en las facultades del Poder Ejecutivo modificar las disposiciones de las leyes aun cuando como en el caso ocurrente hayan sido contra sus opiniones y deseos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la prórroga solicitada.

Art. 2º El contrato para la ampliación de las obras del Puerto de la Capital, durará el número de años que se necesiten para amortizar el capital á invertirse, con el uno por ciento anual acumulativo y el seis por ciento de interés y las diferencias á que se refiere el Art. 6º de la ley serán temporalmente de cuenta del contratista, si las entradas que establece el mismo artículo, no alcanzaran á cubrir ese servicio, pero se integrarán más tarde hasta la completa exitinción de la deuda.

Art. 3º A los efectos del artículo 12 de la ley quedan comprendidos en el cabotaje nacional todos los buques mercantes, cualquiera que sea su tonelaje y bandera, á que se refieren los artículos 440, 441 y 442 de las Ordenanzas de Aduana vigentes.

Art. 4º La preferencia á que se refiere al artículo 17, será acordada por el Poder Ejecutivo al señor Douglas A. Vignolles sólo en el caso que su propuesta fuese igual á la que resultare más conveniente, no permitiéndose modificación alguna después de abiertas las propuestas que se hubieren presentado.

Art. 5º Autorízase la presentación de nuevos planos generales siempre que ellos obedezcan al plan de ampliación del Puerto de la Capital.

Art. 6º Comuníquese, publíquese; dése al Registro Nacional y pase á la Inspección de Navegación y Puertos, á sus efectos.

ROCA.
Emilio Civit.

III

Designando un perito para los casos de expropiación, con motivo de las obras del Puerto del Rosario.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Siendo conveniente designar la persona que debe intervenir como perito del Gobierno en los juicios de expropiación que se inicien con motivo de la construcción de las Obras del Puerto del Rosario,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Desígnase al Ingeniero don Antonio Piaggio, Inspector de las Obras del Puerto del Rosario, para que desempeñe el cargo de perito en los juicios de expropiación que se inicien contra particulares ó en los casos en que se lo pidan las personas designadas para representar al Gobierno en dichas expropiaciones.

Art. 2º Hágase saber á la Empresa constructora y á los representantes referidos; publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Emilio Civit.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 262

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Exámenes de egreso de la Escuela de Aplicaciones de Clases.—Examen del Sargento Saturnino Pérez para optar al ascenso á Subteniente.—Alta de un alumno de veterinaria en la Escuela de Aplicaciones de Sanidad.—Cambios de destinos.—Vista de una causa.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Habiéndose terminado los cursos de las cuatro secciones de la Escuela de Aplicación de Clases, organizadas por Decreto de 13 de Junio próximo pasado, y debiendo verificarse los exámenes de egreso que determina el artículo 10 de dicho decreto,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1º Los exámenes de egreso de las cuatro secciones de la Escuela de Aplicación de Clases empezarán el día 25 del corriente y terminarán, á más tardar, el 5 del próximo Diciembre.

Art. 2º Los jurados de examen tendrán la composición siguiente:

a) Sección de Infantería.

Teniente Coronel don Francisco Verdier, Jefe del Batallón 3 de Infantería de línea y Director de la Sección, Presidente.
Mayor don Rodolfo Soria, del Batallón 5 de Infantería de línea.
Mayor don Cornelio Diaz, del Batallón 2 de Infantería.
Mayor don Luis Góngora, de la 3ª División del Gabinete Militar.
Capitán don Juan A. Cambiazo, de la 7ª División del Gabinete Militar.
Capitán don José P. Marcilese, Ayudante del Jefe del Gabinete Militar.
Capitan don Pedro R. Coudanes, del Batallón 10 de Infantería, y oficiales profesores de la escuela.

b) Sección Caballería.

Teniente Coronel don Antonio Giménez, Jefe del Regimiento 8 de Caballería y Director de la Sección, Presidente.
Mayor don Carlos Guido Spano, del Regimiento 9 de Caballería.
Mayor don Carlos Espinosa, del Arsenal de Guerra.
Capitán don Froilán Leyría, de la 2ª División del Gabinete Militar, con el cuadro de oficiales profesores de la escuela.

c) Sección de Artillería.

Teniente Coronel don Gregorio Vélez, Jefe del Regimiento 1° de Artillería de Campaña y Director de la Sección, Presidente.
Mayor don Leonidas Alvarez, del Regimiento 3 de Artillería de Campaña.
Capitán don Nicasio Adalid, del Regimiento 2 de Artillería de Campaña.
Capitán don Rosendo Hermelo, del Regimiento 3° de Artillería de campaña, y los oficiales profesores de la Eecuela.

d) Sección de Ingenieros

Mayor don Belisario Villegas, Jefe de Batallón de Ferrocarrileros y Director de la Sección, Presidente.
Mayor don Daniel Fernández, del Batallón de Telegrafistas.
Capitán don Eduardo Esquivel, de Pontoneros.
Capitán don Pedro Uhart, de Zapadores, con el cuadro de oficiales profesores de la Escuela.
Art. 3° Los exámenes serán teórico-practicos, pero con especialidad estos últimos.
Art. 4° La clasificación se hará de 1 á 10 puntos, siendo necesario para ser aprobado, un minimum de 4 puntos como mediana general.
Art. 5° Los alumnos que sean aprobados á fin de curso, serán considerados como habiendo llenado las condiciones prescriptas por el artículo 135 de la Ley 4031.
Art. 6° El dia en que terminen los exámenes, los Directores de dichas secciones pasarán á este Ministerio una nómina de los individuos que hubiesen sido aprobados, expresándose el empleo y cuerpo de procedencia de cada uno y otra de los que no lo hubiesen sido, con los mismos antecedentes.
Art. 7° Por el Gabinete Militar se expedirán los pasajes y pasaportes necesarios á los jefes y oficiales que forman parte de los jurados nombrados en la presente disposición, fuera de esta Capital.
Art. 8° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.

CONSIDERANDO:

Que el Sargento Saturnino Pérez, del 1er. Batallón del Regimiento 1° de Infantería de línea, se ha presentado pidiendo ser admitido en la Escuela de Aspirantes á Oficial, el cual, según manifiesta el Jefe de su cuerpo, no ha podido ingresar á ella al mismo tiempo que las demás clases y distinguidos por haberse encontrado en comisión del servicio en los Territorios del Sud;
Que el concepto que merece á sus jefes es bueno en todas sus partes.
Y teniendo en cuenta que el desempeño de una comisión militar no debe ser causa de perjuicios para él en su carrera,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Por la Dirección de la Escuela de Aspirantes á Oficial, se dispondrá se tome examen de los conocimientos generales y militares que posee el Sargento Saturnino Pérez. Si de éste resultase que por su instrucción, inteligencia, etc, reune condiciones que permitan augurar que será un buen oficial, la dirección de dicha escuela confeccionará un programa especial de exámenes al cual deberá contestar el dia 10 de Diciembre, á fin de optar al ascenso á Subteniente, dentro de las condiciones y plazo fijados por el artículo 134 de la Ley 4031.
Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902. Vista la solicitud que antecede, y el informe de la Inspección General de Sanidad del Ejército,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese una beca de alumno de veterinaria en la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar, al estudiante de 3er. año de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, ciudadano don Armando Rivademar.
Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*; dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902. Vista la presente solicitud é informe del señor Jefe del Cuerpo y Comandante en Jefe de la Región.

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

1°. Pase á continuar sus servicios al 1er. Batallón del Regimiento 9 de Infantería el Teniente 2° del 1er. Batallón del Regimiento 12 de la misma arma, don Paulino Pizarro.
2°. Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.—Por resolución de la fecha,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

1°. Pase á continuar sus servicios al 1er. Batallón del Regimiento 6 de Infantería de línea, el Teniente 1° don Joaquín D. Trucco, de la Compañía destacada en la Rioja.
2°. Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en esta Capital, ha señalado el dia 21 del corriente mes á las 12 y 30 p m. para ser vista y fallada, en acuerdo extraordinario, la causa seguida por deserción al soldado Manuel Tejeira, del Regimiento 6 de Caballería de línea.
Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RECLAMO DEL SEÑOR D. MENDIETA CONTRA EL TRANVÍA RURAL Á VAPOR.

01731-T-902.—Noviembre 7 de 1902. Visto lo actuado en este expediente, referente al reclamo formulado por el señor D. Mendieta, contra la Empresa del Tranvía Rural á vapor, por el impuesto que éste cobra de un peso moneda nacional por la descarga de pasto en fardos, cuando éstos no pasan de veinte y de un peso veinticinco centavos de igual moneda cuando el número de fardos pasa de esa cantidad; pidiendo se le haga saber si ese impuesto es indebido, á fin de reclamar su devolución. Habiéndose comprobado el hecho por propia declaración de la Empresa, quien manifiesta en descargo, que cobra á los cargadores la tarifa indicada por el querellante, cuando, después de cuarenta y ocho horas de estar el pasto á disposición de ellos no se presentan á retirarlo, procediendo entonces aquélla á descargarlo cobrando la tarifa mencionada. De acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 285 y 286 del Reglamento General de Ferrocarriles, autorizan á las Empresas á cobrar estadías ó almacenajes, según los casos, cuando el interesado por cualquier circunstancia no se presenta á retirar la carga después de 48 horas de puesta á su disposición; pero en el caso ocurrente, si la Empresa por conveniencia propia y sin haberlo pedido el consignatario, procede á descargar la mercadería, no puede cobrar tarifa alguna por tal servicio, y si, solo la estadía en que hubiese incurrido el vagón, y el almacenaje según los dias que se ha tenido depositada la carga.

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el cobro por descarga de vagones, en la forma que lo hace la Empresa del Tranvía Rural á vapor, debiendo ésta sujetarse á las disposiciones de los artículos 285 y 286 del reglamento citado.
Comuníquese á los interesados; tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR J. J. SILVA, CONTRA EL F. C. NORDESTE ARGENTINO.

Noviembre 8 de 1902.—Vista la queja formulada por el señor J. J. Silva, en la Estación Mercedes del Ferrocarril Nordeste Argentino, por demora en la entrega de su equipaje; no siendo atendibles las razones aducidas por la Empresa de que había apuro en cargar el furgón del tren que debía seguir su itinerario, por lo que no era posible atender al querellante, lo que hace suponer no se tiene en dicha estación el número de empleados suficientes para atender el servicio como lo dispone el artículo 1° del Reglamento General de Ferrocarriles, pues de haberlo tenido hubiera dado cumplimiento al artículo 174 del mismo que ordena la inmediata entrega de los equipajes,

SE RESUELVE:

1° Declárase fundada la queja interpuesta por infracción al artículo 174 mencionado, por lo que se deja á salvo los derechos del querellante para ocurrir ante quien corresponda en demanda de los daños y perjuicios que probare haber recibido.
2° Ordénase á la Empresa que en lo sucesivo deberá dar extricto cumplimiento al artículo 174 citado.
Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

Reclamo del señor Andrés Diaz Martínez contra el F. C. Central Argentino.

04143-C-902.—Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á Vd. la siguiente resolución: Noviembre 8 de 1902.—Visto lo actuado en este expediente y de acuerdo con lo informado precedentemente,

Se resuelve:

Declarar injustificado el reclamo interpuesto por el señor Andrés Diez Mantinez y que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino ha infringido en este caso las disposiciones del Art. 230 del Reglamento General de Ferrocarriles, que establece que en caso de estar presente el consignatario y rehusase recibir las mercaderías el portador las dipositará en el lugar que determine el juzgado de comercio ó el juez de paz, en su defecto, por cuenta de quien corresponda recibirlas; procedimiento contrario en un todo al seguido por aquélla, incurriendo así, en las responsabilidades á que pudiera dar lugar tan incorrecto proceder.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

Licitaciones

Se llama á licitación para la provisión d racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerda la Ley de Presupuestos para el año próximo de 1903, y para la manutención de los detenidos en este Departamento y Depósito de contraventores, para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado en el despacho de la Jefatura de Policía el día Sábado 6 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m., para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos, debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaria de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. v-6 Dbre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, 483 Moreno.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de libros de fábrica destinados á las oficinas de la Repartición durante el ejercicio próximo de 1903.—El pliego de condiciones, dimensiones, encuadernación, número de hojas y demás datos se obtendrán en la Oficina Compras.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día Jueves 27 de Noviembre próximo á las dos de la tarde. —Buenos Aires, Octubre 28 de 1902.—*Luis Feluffo*, Vicedirector General. v-27-Nov.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, en el expediente 13 295-letra-B-902, ha sancionado con fecha 14 del corriente la siguiente,

Ordenanza:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ordenanza queda absolutamente prohibida la comunicación directa de los dormitorios con los locales donde se depositen ó expendan quesos y otros artículos de consumo, susceptibles de contaminarse.

Art. 2º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional y de cien pesos moneda nacional en caso de reincidencia.

Art 3º Comunipuese, etc —Obarrio.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—Casares.—*E. Molina.*

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipa', en el expediente 29.896 letra C-1902, ha sancionado con fecha 14 del corriente la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Queda prohibido á los propietarios de pompas fúnebres colocar paños, cortinados y alfombras en las capillas ardientes que se improvisen en las casas de los fallecidos, cuando la muerte sea producida por enfermedad contagiosa. Al efecto podrán exigir la presentación del certificado de defunción respectivo.

Art 2º Considéranse enfermedades contagiosas las que figuran en la ordenanza de declaración obligatoria.

Art. 3º En caso de contravención al artículo 1º, las empresas sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y además estarán obligadas á someter el material empleado á una prolija desinfección en las estaciones respectivas, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Art. 4º Comuníquese, etc.—Martín Biedma.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en D. M.—Casares.—*E. Molina.*

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente Nº. 14 640-D-97, ha sancionado con fecha Octubre 28 ppdo., la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Para la producción del gas-acetileno deberá solicitarse previamente del D. E. el correspondiente permiso.

Art. 2º Los aparatos para la producción, cilindros y receptáculos destinados á recibir el gas, serán construidos de manera que la presión en ellos y en las cañerías no exceda de 1,10 de presión atmosférica.

Art. 3º Los aparatos no deberán usarse hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección de Alumbrado y otorgado el permiso respectivo.

Art. 4º Todos los caños y uniones deben ser colocados exteriormente en sitios de fácil acceso.

Art. 5º No será permitido emplear carburos de calcio sin antes haber sido inspeccionados y aprobados por la Oficina Química.

Art. 6º Los residuos del carburo serán diluidos en diez veces su volumen de agua, antes de ser arrojadas.

Art. 7º El aparato generador deberá ser colocado en la parte exterior del edificio principal para que resulte el menor perjuicio posible en el caso de incendio ó explosión, y en manera alguna podrá ser colocado en los sótanos.

Art. 8º El acetileno en disolución sólo podrá ser usado por excepción y en las condiciones que en cada caso determine el D. E.

Art. 9º Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Art. 10. Comuníquese, etc.—Biedma.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—Casares.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expedient Nº. 28.425, Letra C, año 1902, ha sancionado con fecha 28 de Octubre ppdo., la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Todas las personas que reciban ó soliciten asistencia médica se inscribirán en el Registro General de enfermos que lleva la Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria.

Art. 2º Tendrán derecho á inscribirse en el registro todos los enfermos pobres previa presentación de los certificados expedidos por los Presidentes de las Comisiones Auxiliares de Parroquia ó por los Comisarios de Policía, los que harán constar el grado de pobreza de cada uno.

Art. 3º Para la Asistencia Pública los enfermos se clasificarán de dos categorías:

a) Serán conceptuados *pobres de solemnidad* los enfermos que carezcan de todo recurso.

b) Serán conceptuados *pobres* los enfermos que aptos aún para el trabajo posean algún recurso propio, ó reciban auxilios de la familia, de sociedades ó de particulares.

Art. 4º La Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria extenderá, en cada caso, el correspondiente certificado de pobreza, expresando en el mismo á qué categoría pertenece el enfermo.

Art. 5º Los certificados de pobreza expedidos por la Asistencia Pública serán instransferibles, servirán para un solo enfermo y para una sola enfermedad, debiendo renovarse mensualmente.

Art. 6º Ningún enfermo podrá ingresar á los hospitales ni ser atendido en los consultorios, sin haber llenado las obligaciones de los artículos anteriores excepto en los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 7º Todo enfermo que ingrese directamente al hospital, por motivos de urgencia, será denunciado inmediatamente á la Oficina de la Asistencia Médica y Estadística Sanitaria, suministrándose todos los datos requeridos para ser anotados en el Registro General de enfermos.

Art. 8 Todos los servicios médicos de la Asistencia Pública serán gratis para los enfermos de la prinera categoría, es decir, para los pobres de solemnidad,

Art. 9º Todos los servicios médicos prodigados á los enfermos de la segunda categoría se someterán á la tarifa que se detalla más adelante.

Art. 10. Todo concurso prestado á las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, establecimientos industriales en general, será pagado por los propietarios, gerentes, administradores ó representantes, de acuerdo con las tarifas establecidas en esta ordenanza.

Hospitales

Art. 11. La Dirección General de la Asistencia Pública determinará el número de camas que deberá tener cada hospital municipal.

Art. 12. Los directores de los hospitales no podrán habilitar mayor número de camas que el Establecido, excepto en los casos de urgencia, debiendo dar cuenta á la Dirección General y cumpliendo lo establecido en el artículo 7º.

Art. 13. Ningún médico de los hospitales, tanto los de sala, jefe de clínica, así como

los jefes de los consultorios, podrán aceptar puestos de médicos en las empresas particulares de asistencia médica, que no sean legalmente constituidas y reconocidas como personas jurídicas.

Art 14. Las altas de los enfermos serán denunciadas por el médico de sala á la Dirección del Hospital, la que comprobará, á los fines administrativos, si el enfermo sale curado, ó mejorado ó si debe continuar asistiéndose en otro servicio, lo que comunicará á sus efectos á la Dirección General.

Art. 15. Cada hospital pasará diariamente á la Dirección General el parte de los enfermos entrados, de las altas y de las defunciones producidas.

Art. 16. Cada médico de sala en su servicio, y para cada uno de ellos, sólo podrá tener oficialmente un jefe de clínica, un médico agregado, y los ayudantes y practicantes necesarios.

Art. 17. Las farmacias de los hospitales no despacharán ninguna receta sin la presentación del certificado de pobreza.

Art. 18. Todo enfermo perteneciente á la segunda categoría, pagará á la Asistencia Pública, un peso moneda nacional por cada día de asistencia en los hospitales municipales.

Art. 19. La Dirección General determinará el número y clase de los consultorios que deberán funcionar en cada hospital municipal, debiendo limitarse á los extrictamente necesarios.

Art 20. Los consultorios externos de hospitales municipales serán atendidos exclusivamente por los médicos titulares, sus jefes de clínicas ó médicos agregados.

Art. 21. Todo consultorio que no sea atendido personalmente por el médico titular, Jefe de Clínica ó médico agregado, será suprimido por la Dirección General.

Art. 22. Todos los enfermos que se asisten en los consultorios deberán estar provistos del respectivo certificado de pobreza, expedido por la Asistencia Pública, exceptuándose los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 23. Los enfermos pobres de la primera categoría serán atendidos gratis.

Art. 24. Los enfermos pobres de la segunda categoría, pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 25. Los Directores de los hospitales pasarán á la Dirección General, el parte diario de los enfermos de ambas categorías que hayan sido atendidos en los consultorios.

Art. 26. Los médicos de sala de los hospitales municipales y profesores de la Facultad de Medicina, no quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 27. La asistencia en la Casa de Aislamiento será gratuita.

Servicio médico permanente en la Casa Central.

Art. 28. Las visitas hechas por el servicio de «Primeros Auxilios» serán gratis para los pobres y para el público en general.

Art 29. La asistencia médica en el consultorio Central será gratuita para los pobres de primera categoría.

Art. 30. Los enfermos pobres de la segunda categoría pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 31. La asistencia médica continuada á domicilio á los pobres no comprendidos en la primera categoría, se cobrará á treinta centavos por visita

Art. 32. Las personas que soliciten la asistencia urgente á domicilio de la Casa Central y que no sean pobres, pagarán cinco pesos moneda nacional por la primera y única visita médica, y veinte pesos moneda nacional por cada intervención quirúrgica.

Art. 33 Ningún médico del servicio permanente y de los hospitales vecinales, podrá aceptar puesto de médico en las empresas particulares de asistencia médica; que no sea legalmente constituida y reconocida como persona jurídica.

Art. 34. Toda persona que solicite reconocimiento de cadáveres, pagará diez pesos moneda nacional por cada certificado, quedando exceptuados los pobres de ambas categorías.

Art. 34. Para el servicio de ambulancia regirá la tarifa en vigencia.

Art. 36. Todo hospital nacional y extranjero que solicite de la Asistencia Pública el servicio fúnebre para trasladar al Cementerio sus cadáveres, pagará cinco pesos moneda nacional por cada uno.

Art. 37. Los hospitales vecinales observarán igualmente todas las disposiciones de esta ordenanza.

Registro de amas

Art. 38. Créase adjunto al servicio médico permanente de la Casa Central, la Oficina de reconocimiento de amas.

Art. 39. La Dirección General reglamentará este servicio con los elementos que posee en la Casa Central.

Art. 40. Toda persona que obtenga de la Asistencia Pública una ama, pagará diez pesos moneda nacional, y se le entregará copia de los protocolos respectivos.

Recaudación y destino de los fondos

Art. 41. La Dirección General tomará las medidas necesarias para hacer efectivas todas las disposiciones de esta ordenanza, y reglamentará la forma de proceder al cobro de los impuestos fijados, debiendo llevar un libro especial en el cual anotará el producido de cada hospital y servicios.

Art. 42. Los fondos recaudados por los efectos de esta ordenanza, serán depositados diariamente en el Banco de la Nación, á la orden del D. E., y en cuenta de nuevas construcciones hospitalarias.

Art. 43. La Dirección General de la Asistencia Pública pasará á la Intendencia Municipal mensualmente un estado de lo recaudado.

Art. 44 Destínanse estos fondos exclusivamente para la construción de hospitales para tuberculosos, crónicos y cancerosos.

Art. 45. Queda facultada la Dirección General de la Asistencia Pública para aceptar cualquier donativo hecho por particulares, sociedades ó empresas.

Art. 46. Se depositarán en la misma cuenta de Nuevas Construcciones Hospitalarias los donativos recibidos.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 48. Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 26 de Mayo del corriente año, sobre inspección veterinaria de los productos de las fábricas de enbutidos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y aconsejado por el señor Asesor en el expediente Nº 14.818-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º El Inspector deberá ser uno solo para cada fábrica de las reputadas de 1ª categoría.

Art. 2º Puede ser uno, hasta para dos fábricas de las de menor escala, siempre que ello no sea obstáculo para el cumplimiento de sus funciones

Art. 3º La permanencia del Inspector deberá ser obligatoria en la fábrica durante el tiempo de la elaboración, no debiendo permitir que ella comience sin haber comprobado que las carnes que se han de emplear, procedan de matadero autorizado, donde han sufrido la inspección veterinaria.

Art. 4º La operación de colocar los sellos ó distintivos en la factura, deberá ser efectuada en presencia del Inspector, quien personalmente guardará la llave ó el aparato que se emplee para el estampado.

Art. 5º Este estampado llevará el nombre ó designación de la fábrica y además un membrete que denote que la inspección ha sido efectuada, y que la fabricación ha sido hecha en acuerdo con las disposiciones de la ordenanza.

Art. 6º La forma y colocación de los sellos ó distintivos, se hará de acuerdo con los distintos fabricantes, en la forma que mejor convenga á sus intereses, pero siempre bajo el requisito que cada pieza mayor de factura, llevará un sello y que en las piezas menores, ellos se colocarán cuando menos, uno por docena.

Art. 7º A estos sellos colocados en las piezas de factura, podrá acompañarse si así se considera conveniente, un certificado impreso, que llevará la firma del inspector además de la leyenda correspondiente.

Art. 8º Los sueldos del inspector se fijarán en cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n) mensuales, que serán abonados por los fabricantes, de acuerdo con lo que dispone la ordenanza.

Art. 9º No obstante pagar los fabricantes este sueldo, los empleados serán nombrados por la Intendencia, á propuesta de la Administración Sanitaria y dependerán en sus funciones de esta última repartición, sin tener que obedecer, ni recibir instrucciones ú órdenes de los fabricantes.

Art. 10. Los sueldos á qne se refieren los artículos anteriores, serán depositados del 1º al 5 de cada mes en la Tesorería Municipal, que á su vez pagará á los respectivos inspectores de acuerdo con la planilla que tramitará en la forma acostumbrada.

Art. 11. Fíjase un plazo de quince días para que los dueños de Fábricas de embutidos, cumplan con las disposiciones de la ordenanza de 26 de Mayo de 1902.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el D.M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 29501-D-901, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Con el fin de constatar permanentemente la buena conservación del sistema de distribución de la corriente eléctrica, las empresas de tranvías á tracción eléctrica, están obligadas á remitir á la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Alumbrado, una planilla mensual en la que se indicará:

a) El número de coches en servicio.
b) máximo de intensidad alcanzado
c) Diferencia de potencial en el negativo ó sea polo de retorno, entre el punto más distante y el más cercano de la usina que provea la corriente, tomado en el momento de mayor carga.
d) Detalles de las perturbaciones ocurridas durante el mes en el sistema eléctrico, indicando las medidas que se hayan adoptado para repararlas.
e) Resistencia de aislación de los cables de alimentación, distribución y trolley.

Art. 2º Las Compañías deben poseer los aparatos é instalaciones necesarias para las medidas eléctricas que deban hacerse

en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1°, los que serán puestos á disposición de la Direccion General de Instalaciones Eléctricas, toda vez que lo requiera, sea para efectuar las medidas ó para verificar su contraste en el laboratorio.

Art. 3° Las Compañías deberán asimismo poner á disposición de la Dirección de Instalaciones Elécticas una zorra construida de acuerdo con las indicaciones y planos que establezca dicha oficina, debiendo esta zorra ser remolcada por un coche toda vez que la Dirección dispusiera recorrer la via.

Art. 4° A los noventa dias á contar desde la fecha de la promulgación de la presente, las empresas de tracción eléctrica tendrán listas las instalaciones necesarias al cumplimiento de este reglamento.

Art. 5° Las infracciones á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Las Empresas que vencido el plazo á que se refiere el Art. 4° no dispusiera de los elementos de inspección indicados, incurrirán en una multa de diez pesos moneda nacional por cada dia de demora.

Art. 6° Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-1° Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el exp diente N° 97 año 1902, ha sancionado con fecha 31 de Octubre último, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Modifícase el artículo 58 del reglamento de tráfico en la siguiente forma:

Art. 58. En general los conductores de vehículos que transiten por las calles del Municipio, los dirigirán conservándose á la izquierda en su marcha, lo más próximo al cordón de la vereda; en las avenidas los vehículos caminando á paso lento y los estacionados, lo harán siempre junto al cordón de la vereda (salvo que se estacionen en el espacio entre las vias); y los que circulen con rapidez, en el espacio compreudido entre aquellas y la via del tranvía.

En las calles de una sola via de tranvía en el centro de la calzada, ancho al rededor ocho metros) no se permitirá la existencia de dos vehículos parados simultaneamente el uno frente del otro de cada lado de la via, debiendo guardar entre ellos una distancia mínima de diez metros en el sentido logitudinal de la calle.

Art. 2° Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-1°-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el Exp. N° 4410 D-900, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo. la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Todos los hogares de hornos, calderas, fraguas, cocinas, etc., deberán ser construidas de tal manera que el humo que salga de las chimeneas respectivas no perjudiquen á los vecinos con depósitos de hollín, debiendo estar provistos también, de un chispero cuando el D. E. lo juzgue necesario.

Art. 2° El Departamento de Obras Públicas vigilará que los hogares que no respondan á lo establecido en el artículo anterior, sean colocados en las condiciones exigidas por aquél, dentro de un plazo prudencial improrrogable que en cada caso se fijará.

Art. 3° Los procedimientos que cada industrial arbitre á los efectos del artículo 1°. no serán aprobados con carácter general por el D. E. sino como aplicables al hogar donde haya dado buen resultado.

Art. 4° Todas las chimeneas y tubos conductores, deberán mantenerse perfectamente limpios, empleándose al efecto escobillones ú otros procedimientos mecánicos, quedando excluido el uso del fuego directo.

Art. 5° Toda infracción á cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza ó á las accesorias que dicte el D. E. como reglamentación de ella, será penada con una multa de cincuenta pesos m/n., repitiéndose esta multa por cada semana ó fracción que pase sin cumplir lo ordenado, una vez vencido el plazo que establece el artículo 2°.

Art. 6° Queda derogada la ordenanza de fecha 13 de Mayo de 1899, sobre aparatos fumívoros y las que se opongan á la presente.

Art. 7° Comuníquese, etc.—BIEDMA—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina*

v-27-Noviembre.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 28.698-C-902, ha sancionado con fecha 10 del corriente, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Modifícase el Art. 7°, capítulo 2°., título 5°., Sección 5ª. del Digesto (Ordenanza de tráfico) en la siguiente forma:

Art. 7° El propietario de coche de plaza ó carro de alquiler, cuyo conductor no se haya provisto de la libreta respectiva, incurrirá en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, sin perjuicio de la obligación de este último de proveerse de la referida libreta.

Art. 2° Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, públiquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

v-28-Noviembre.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la **Calle Anchorena entre los números** 1754 y 1766.—para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno e imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-9-Diciembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Valentín Gómez contiguo al N°. 459**, para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto de dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-2-Dbre.

LICITACIONES

Licitación para la instalación de cañerías de desagüe en el edificio del nuevo Teatro Colón.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 25 del corriente á las 4 y 30 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902. —*El Secretario.* v-25-Noviembre.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante el mes de Diciembre próximo.

La licitación tendrá lugar el día 22 del corriente, á los 2 p. m., sujetándose las propuestas, á las siguientes bases:

Art. 1° La provisión se hará durante el mes de Diciembre próximo, previa firma del contrato

Art. 2° El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2° y 3° corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado; maíz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad.

Art. 3° El forraje será recibido en las Estaciones del Once de Septiembre, Retiro ó Dársena Norte y conducido con las chatas municipales á los depósitos que al efecto posee la Municipalidad.

Art 4° Las cantidades á proveerse durante el citado mes, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil (450.000) kilos de pasto

Trescientos cincuenta mil (350.000) kilos de maíz.

Quince mil (15.000) kilos de afrecho.

Mil (1.000) kilos avena.

Art. 5° Si el proveedor no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquel.

Art 6° La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado.

Art. 7° El pago se efectuará inmediatamente de llenarse los requisitos establecidos en el orden administrativo.

Art 8° Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 9° Los proponentes depositarán en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia la suma de ($ 1000) mil pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 10. El proponente cuya propuesta fuese aceptada depositará además el 3 °/₀ del valor total de la licitación en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley Orgánica.

Art. 12. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas.

Art. 13. Las propuestas que no se presenten en un todo de acuerdo con el presente pliego de condiciones, no serán tomadas en consideración. Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.—CASARES — *E. Molina*, Secretario. v-22-Noviembre.

Llámase á licitación para el adoquinado de la calle Ministro Brin entre Olavarria y Lamadrid. Tendrá lugar el día 1° de Diciembre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° Los trabajos á efectuarse, son los siguientes: Deshacer la calzada actual,

transformarla en otra nueva empleando los mismos adoquines y previo un terraplen de arena, incluyendo las obras de solidificación del subsuelo que resultaran necesarias.

Art. 2º El terraplen se hará con arena del rio, bien limpia por capas de veinte centímetros como máximun, las que serán cilindradas ó apisonadas antes de pasar á la siguiente.

Art. 3º En la reconstrucción del adoquinado se seguirán las reglas modernas de la materia, debiéndose cuidar especialmente el aparejo del adoquinado, las juntas asi como el relleno de las mismas.

Art. 4º. Los cordones de veredas que actualmente existan serán conservados si están de acuerdo con las Ordenanzas. En caso contrario se entregarán al propietario reemplazándolos por otros nuevos bien cortados de un largo no menor de setenta centímetros, espesor de doce centímetros y alto de cincuenta y cinco centímetros.

Art. 5º. El afirmado será garantido por dos años, debiendo en ese tiempo reparar cualquier desperfecto que se produzca y arreglar las aperturas que practiquen las diversas compañías por cuenta de ellas.

Art. 6º. El trabajo estará bajo la dirección inmediata del Departamento de Obras Públicas cuyas indicaciones deberán acatarse so pena de suspensión de las obras.

Art. 7º. Las propuestas se harán en papel sellado de cinco pesos m/n y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Intendente, la suma de doscientos pesos. Este depósito será devuelto al resolverse las propuestas salvo que sea esta aceptada, en cuyo caso deberá dejarse este depósito hasta terminar los dos años de conservación; será entonces devuelto si no ha habido observación que hacer á las obligaciones contraidas.

Art. 8º. La obra será abonada por la Municipalidad previo los trámites de estilo y aceptación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 9º. La obra deberá terminarse á los treinta dias de recibida la orden, so pena de veinte pesos de multa por dia de atraso.

Art. 10. En las propuestas se especificará:

1º Precio por metro cuadrado de afirmado

2º Precio por metro cúbico de terraplen efectivo, e sdecir, sin contar el debido al adoquinado.

3º Precio por metro del cordón de vereda.

4º Precio por metro de refacción de zanjas.

Art. 11. El contrato se hace á todo evento. Las cuestiones que se susciten entre la Intendencia y el contratista, serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 12. La Intendencia podrá declarar rescindido el contrato si el empresario viola alguna de las obligaciones contraidas.

Art. 13. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que estime más conveniente ó de rechazarlas todas — Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.— *Emiliano Molina*. Secretario.

v-1-Diciembre·

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 25 del corriente próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario.

v-25 Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Inspección General

PROVISIÓN GENERAL Á LA PENITENCIARÍA, ASILO DE REFORMA DE MENORES VARONES Y ASILO DE CORRECCIÓN DE MUJERES.

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, para la provisión general de los establecimientos mencionados, durante el año 1903.

Está devidida la provisión en 17 planillas, á saber:

Nº 1, carne, Nº 2, papas Nº 3, pescado, Nº 4, leche, Nº 5, Harina, Nº 6, comestibles, Nº 7, combustibles, Nº 8, medicamentos y útiles, Nº 9. Vestuarios, Nº 10, artículos para calzado, Nº 11, artículos para electricidad, Nº 12, cartonería, Nº 13, artículos de bazar y varios, Nº 14, Algodón hilado, Nº 15, pinturería, Nº 16, ferretería, Nº 17, maderas.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el dia 18 de Diciembre próximo á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las siguientes condiciones:

1º El proponente acompañará á cada uno de los ejemplares de las planillas, un sello del valor de cinco pesos moneda nacional de curso legal, de acuerdo con la ley de la materia, y un recibo del Banco de la Nación Argentina que justifique haber depositado, á la orden del Inspector General de Justicia, en dinero efectivo ó en Títulos del Empréstito Interno, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, del pósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada la propuesta.

2º Cada planilla es considerada á los efectos de la licitación separadamente, pudiéndose aceptar unas y rechazar otras á voluntad en el caso que un licitante lo sea por varias.

3º Una vez que en el local de la Inspección se haya empezado el acto de la apertura de las propuestas, no se recibirá ninguna nueva ó escritos que modifiquen las presentadas.

4º No se tomarán en consideración las propuestas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó aquellas que no se determine el precio unitario de cada artículo y el importe total de ella calculado al mes y al año.

5º Una vez tomado razón de una propuesta, el que la hubiere presentado no podrá desistir de ella, y si lo hiciera, perderá el depósito.

6º El licitante, cuya propuesta fuera aceptada, está obligado á doblar el depósito antes de firmar el contrato respectivo.

7º El contrato durará hasta el 31 de Diciembre de 1903, pudiendo el Gobierno rescindirlo en virtud de justas causas.

Si por cualquier motivo la licitación para el año siguiente no se encontrase terminada el 31 de Diciembre, el licitante se obliga á continuar proveyendo los artículos de su propuesta (si asi conviniese al Gobierno) por el mismo precio, hasta tanto que se encuentre terminada la nueva licitación. Este plazo no podrá exceder de dos meses ó sea hasta el 28 de Febrero de 1904.

8º La provisión se hará á todo evento y los artículos serán de la clase que se especifica en las planillas, y de primera calidad cuando ésta no estuviere especificada.

9º Todo licitante acompañará á su propuesta las muestras correspondientes, siempre que la índole del artículo lo permita.

10. El proveedor entregará los artículos en la cantidad y medida que se le exija, *pudiendo ser la cantidad mayor ó menor que la estipulada en las planillas.*

11. Toda vez que el proveedor dejare de entregar dentro de las 24 horas los artículos que figuran en las planillas Nºs 5, 6, 7 y 8 y de tres dias los de las planillas, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, ó ellos no fueran de la calidad estipulada, serán comprados en plaza, por cuenta del proveedor, sea cual fuera el precio á que se obtengan.

12 Los artículos que comprenden las planillas Nºs. 1, 2, 3 y 4, deben ser entregados en cada Establecimiento, antes de las ocho de la mañana.

13. Por los artículos entregados será documentado el proveedor por la Dirección de cada Establecimiento, y el pago se efectuará al contado, por los habilitados de los mismos.

Las planillas pueden consultarse en esta Oficina, todos los dias de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.—*Joaquín Gran l*, Inspector General.

v-18-Diciembre.

Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas.

Se hace saber que la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo de la licitación para la construcción del edificio destinado á escuela práctica y morgue, hasta el 5 de Diciembre á las 4 1/2, dia y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar indefectiblemente la apertura á las propuestas.—Noviembre 12 de 1902.—*El Secretario*.

v 5-Diciembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el dia 24 á las 3 p.m.

Por paño grancé y punzó para vivo, per-

calina, raso de lana, alambre, varillas, postes de quebracho colorado, cepillos para betun y lustre y hebillas de hierro.—Por muestras é indicaciones en la misma.—*El Secretario.* v-24-de-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Rio de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso N°. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 dias de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas N°s. 2544, 1749—South América Pilot, part. I, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

Llámase á licitación por el término de 30 dias para la construcción de colectoras y colocación de cañeria de distribución de agua al rededor de la manzana núm. 23 de los terrenos del puerto comprendida por las calles Belgrano, Paseo Colón, Venezuela y Azopardo.

Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos), todos los dias de 12 á 4 p. m.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, en un sello de $ 5 m/n la primera foja y en uno de $ 1 m/n cada una de las fojas siguientes acompañadas de un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad, por una suma igual al 1 % del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 22 de Diciembre próximo, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

v- 22 Diciembre.

Habiendo quedado sin efecto por Decreto fecha 17 del corriente la licitación que tuvo lugar el dia 13 del mismo mes, para proveer 42.000 toneladas métricas de carbón de Cardiff de 1ª clase, se llama á nueva licitación por el término de ocho dias para proveer la expresada cantidad de 42.000 toneladas métricas de carbón en las condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base á la anterior y que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos) todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m.

La entrega del carbón deberá hacerse en partidas mensuales de 6000 toneladas desde el 15 de Enero de 1903 hasta el 15 de Agosto de 1903.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia jueves 27 del corriente á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

v-27-Noviembre.

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los dias hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaria hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaria del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1° de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1°-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geologa

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Carl Krag, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado en esta Capital, 25 de Mayo 11, á V. E. respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y arfalto en la Sección 9ª del Territorio del Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados labrados ni cercados, solicita ese derecho en toda la extensión que le acuerda el articulo 27 del Código de Mineria; la ubicación del terreno es la siguiente: Costeando el Pecun Leofú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste paralelo con las lineas divisorias de las Secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la linea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sur y Este, en la forma que determina el croquis adjunto.—El terreno es de propiedad Fiscal. —Es gracia.—*Carl Krag.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano—Conste—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industria, para que le dé el trámite que fija el Código de Mineria—*Ibarguren*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—Pase á la Sección de Minas, en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902. —Registrese y publiquese en el Boletin Oficial, de conformidad con lo establecido por el articulo 25 del Código de Mineria.—Notifiquese á los interesados y fijese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*

N°. 435. v-26-Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1902—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura. Pedro O. Luro, mayor de edád, casado, rentista, domiciliado en esta Capital Avenida de Mayo 623 á V. E., respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y asfalto en la Sección novena del Territorio Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados, labrados ni cercados, solicito ese derecho en toda la extensión que le acuerda el articulo 27 del Código de Mineria. La ubicación del terreno, es la siguiente: Costeando el Pecún-Leófú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste, paralelo con las lineas divisorias de las secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la linea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sud y Oeste, en la forma que determina el croquis adjunto. El terreno es de propiedad fiscal.—Es gracia.—*Pedro O. Luro.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que fija el Código de Mineria.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—A efecto de lo indicado en la resolución que precede: pase á la Sección de Minas—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902. —Registrese y publiquese en el Boletin Oficial, de conformidad con lo establecido por el articulo 25 del Código de Mineria.—Notifiquese á los interesados y fijese cartel aviso en las puertas de la Sección.- *H. D. Hoskold.*

N°. 434. v-26-Noviembre.

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el dia 29 de Noviembre, á las 2 p. m., para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1903:—I, Carne y verduras. II, Pan. III, Víveres secos. IV, Provisión de carbón Cardiff y de cocina, para el Hotel de Inmigrantes de la Capital. V, Acarreo de equipajes de inmigrantes en la Capital. VI, Transporte de inmigrantes por vía fluvial.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en la Oficina, calle Alsina N°. 627 (altos).—Buenos Aires, Octubre 30 de 1901.—El Oficial Mayor.

v-29-Noviembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Act N°. 11.031



Octubre 6 de 1902.—Jardon, Murias y Carbajales.—Distinguir sombreros y tafiletes para los mismos. Rivadavia 975.

v-26-Noviembre.

Acta N°. 11.188

«Mafalda»

Noviembre 19 de 1902.—Federico Hormann.—Distinguir cigarrillos y articulos de cigarreria. (Cuyo 1346).

v-25-Noviembre.

Acta N°. 11.1-6

«Barryanos»

Noviembre 19 de 1902.—Alfredo Pedemonte.—Distinguir aguas minerales.

v-25 Noviembre.

Acta N°. 11.196



Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.197

MOLINO FENIX
MARCA REGISTRADA
WERNER Y CIA
VILLACASILDA
FORTUNA

Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353.

Acta N°. 11.198



Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.199



Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.200



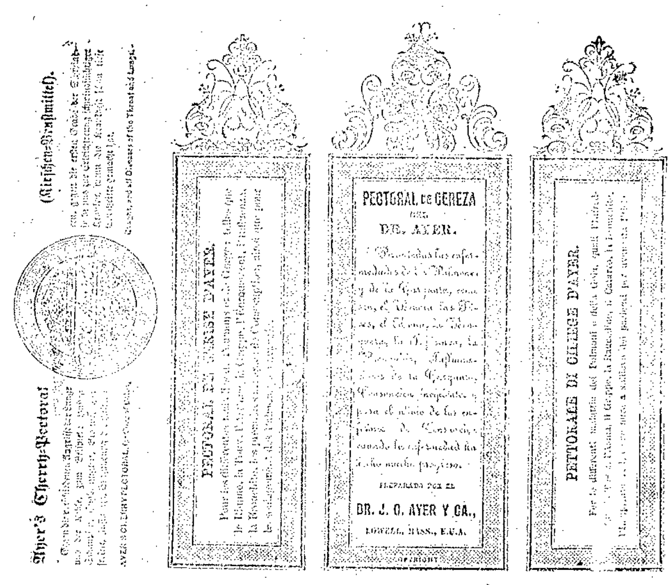
Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.178



Noviembre 18 de 1902.—Tellier y Gouyneau.—Distinguir lociones, talcos, polvos, jabones, cosméticos, extractos y artículos de perfumería en general. v-24-Noviembre.

Acta N°. 11.183



Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y C°.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta N°. 11.187





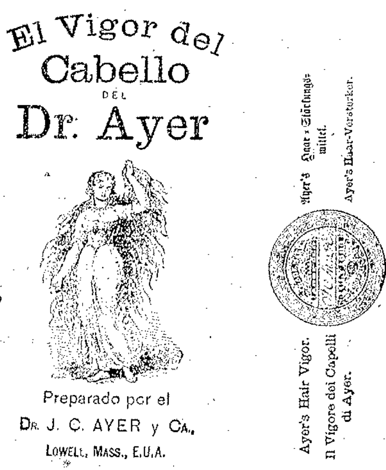
Noviembre 19 de 1902.—José Massaroli.–Distinguir aguas gaseosas y minerales, vermouth, vinos, grappa, bebidas, licores y especialmente refrescos. (Junin 1660). v-25-Noviembre.

Acta N°. 11.184



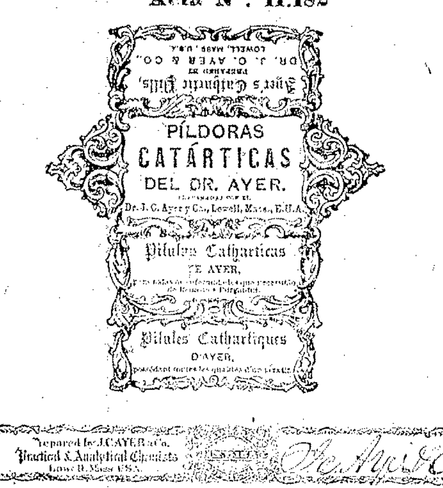
Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y C°.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta N°. 11.181



Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y C°.—Distinguir un producto farmacéutico. (B. Mitre 343). v-25-Noviembre.

Acta N°. 11.182



Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y C°.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta N°. 11.189



Noviembre 19 de 1902.—L. J. Taphanel y Hno.—Distinguir mostaza. (Sadi Carnot 734). v-25-Noviembre.

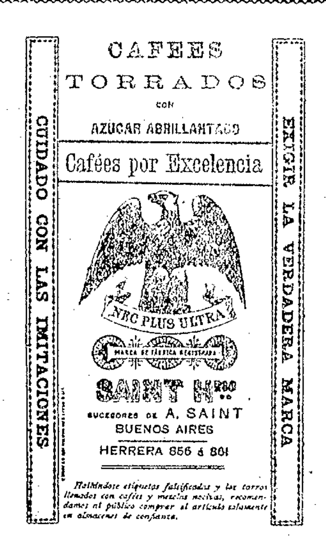
Acta N°. 11.175



Noviembre 17 de 1902.—Pini Hnos. y Cia.—Distinguir vermouth. Alsina 1241.
v-24-Noviembre.

Acta N°. 11.180

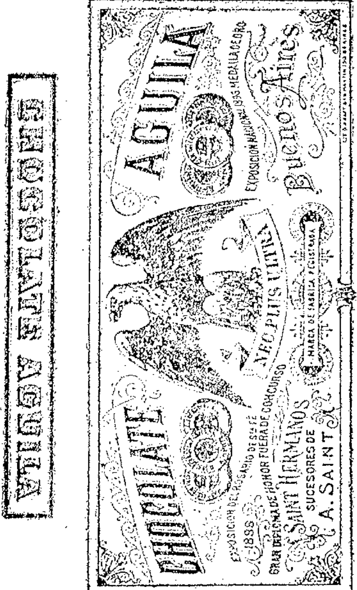
No descuidarse con las imitaciones.— Exijir intacta la banda de garantia que encierra la tapa, con la firma de:
Saint Hnos

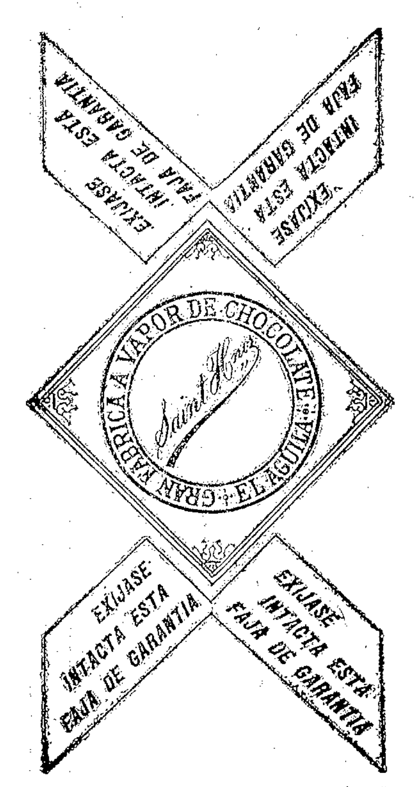




Noviembre 18 de 1902.—Saint Hnos.—Distinguir cafés torrados.
v-24-Noviembre.

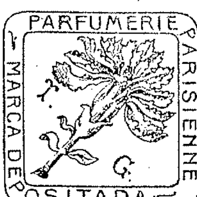
Acta N°. 11.179





Noviembre 18 de 1902.—Saint Hnos.—Distinguir chocolate. Piedras 88.
v-24-Noviembre.

Acta N°. 11.177



Noviembre 18 de 1902.—Tellier y Gouryneau.—Distinguir lociones, talios, polvos, jabones, cosméticos, extractos y artículos de perfumeria en general. B. Mitre 343.
v-24-Noviembre.

Tip. Penitenciaria Nacional.